

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 1845
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00303-00
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **Wilmer Prado Meneses**, a través de apoderado judicial, contra el señor **Diego Fernando Lara Ruiz**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1575 del 4 de octubre de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del señor **Wilmer Prado Meneses** y a cargo del señor **Diego Fernando Lara Ruiz**, para el pago de la suma de \$ 6.000.000, como capital contenido en la *Letra de Cambio No. 01*, más los *intereses de plazo* causados desde el *23 de enero de 2017* al *20 de agosto de 2021* y los *intereses moratorios* a partir del *21 de agosto de 2021* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **Diego Fernando Lara Ruiz** fue *notificado personalmente*, en las instalaciones del Juzgado el día **29 de agosto de 2023**, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones -archivo 25-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *letra de cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en la *Letra de Cambio No. 01 -creación 23 de enero de 2017-*, aparece que el señor **Diego Fernando Lara Ruiz** prometió pagar incondicionalmente como capital la suma de \$6.000.000 al señor **Wilmer Prado Meneses**, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta, lo informado por la *Intendente Responsable de Procedimientos de Nómina (E) de la Policía Nacional*, que a partir del 04/11/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial de la Policía Nacional el embargo como remanente en espera por capacidad salarial respecto al Demandado-**Diego Fernando Lara Ruiz**, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente. -archivo 22-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **Diego Fernando Lara Ruiz** y a favor del señor **Wilmer Prado Meneses**.

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas al señor **Diego Fernando Lara Ruiz** y a favor del señor **Wilmer Prado Meneses**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinente, lo informado por la *Intendente Responsable de Procedimientos de Nómina (E) de la Policía Nacional*, que a partir del 04/11/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial de la Policía Nacional el embargo como remanente en espera por capacidad salarial respecto al Demandado - **Diego Fernando Lara Ruiz**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.